

## 5.2. Otros anuncios

## CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

Anuncio sobre resumen del edicto por el que se señalan las fechas para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectadas por la imposición de servidumbre forzosa de paso, con declaración de urgencia, a efectos de la instalación de la línea eléctrica a 132 Kv, con origen en subestación Baza y final en subestación de Canal de Jabalcón, junto al embalse de Negraín, tt.mm. Baza y Zújar (4.436/AT). 10.318

## CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Resolución de 24 de noviembre de 1992, de la Delegación Provincial de Jaén, por la que se anuncia la apertura de expediente de información pública del proyecto de construcción Acondicionamiento de la J.P. 2331. tramo: Fuerte del Rey-Andújar. Pk 20,000 al Pk 39,000 (JA-4-J-166). 10.319

Resolución de 1 de diciembre de 1992, de la Delegación Provincial de Jaén, por la que se acuerda el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes afectados por la obra que se cita. (A5.323.693/2111). 10.320

Anuncio de la Delegación Provincial de Málaga, sobre información pública, del expediente de expropiación forzosa Eje Ferroviario Transversal. 10.320

## AYUNTAMIENTO DE ALMERIA

Edicto. (PP. 1828/92). 10.321

## AYUNTAMIENTO DE HUERCAÍ DE ALMERIA

Edicto. (PP. 1937/92). 10.321

## AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR (SEVILLA)

Anuncio. (PP. 2083/92). 10.321

## AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE

Anuncia. (PP. 2211/92). 10.321

## AYUNTAMIENTO DE RUTE (CORDOBA)

Anuncio de oferta de empleo público para 1992. 10.322

## 1. Disposiciones generales

## CONSEJERIA DE TRABAJO

*ORDEN de 9 de diciembre de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por los Secciones Sindicales de UGT y USO y por el Comité Intercenros de la Empresa EMASESA, ha sido convocada huelga desde las 0,00 a las 24,00 horas del día 16 de diciembre de 1992, y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la citada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelgo respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De la anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por lo huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa EMASESA presta un servicio esencial para la comunidad cual es el abastecimiento y el saneamiento de aguas en Sevilla y su provincia, por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de los mismos en la comunidad, afectada colisiona frontalmente con los de-

rechos proclamados en los artículos 43 y 51, servicios necesarios de tutela de la salud pública y defensa de consumidores y usuarios, respectivamente, de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto o fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 43 y 51 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

## DISPONEMOS:

Artículo 1º. La situación de huelgo que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa EMASESA, encargada del abastecimiento y saneamiento de aguas en Sevilla y provincia, convocado desde las 0,00 a las 24,00 horas del día 16 de diciembre de 1992, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelgo reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de diciembre de 1992

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS  
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
 Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.  
 Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, y de Gobernación de Sevilla.

### A N E X O

Se cubrirán los servicios con el personal existente durante un día festivo.

Atendiendo a las peculiares circunstancias del momento de época de sequía, se reforzarán:

Dos Hermanas con dos personas en el turno de mañana y dos en el turno de tarde.

Corio del Río con dos personas en el turno de mañana y dos en el turno de tarde.

*ORDEN de 9 de diciembre de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la Empresa Merusa, encargada de la limpieza del Hospital Universitario de Puerto Real (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Comité de Empresa de la empresa Merusa, encargada de la limpieza del Hospital Universitario de Puerto Real (Cádiz), ha sido convocada huelga desde las 0,00 del día 16 de diciembre de 1992 y con carácter de indefinida, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa en su centro de trabajo Hospital Universitario de Puerto Real (Cádiz).

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, lo cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, para ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa Merusa, encargada de la limpieza del Hospital Universitario de Puerto Real (Cádiz), prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad en el citado Hospital, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de la referida salubridad en dicho Hospital colisiona frontalmente con los derechos a la salud y a la vida proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 15, 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

### DISPONEMOS:

Artículo 1°. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Merusa, encargada de la Limpieza del Hospital Universitario de Puerto Real (Cádiz), desde las 0,00 horas del día 16 de diciembre de 1992 y con carácter indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que lo motiven.

Artículo 4°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de diciembre de 1992

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
 Consejero de Trabajo

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA  
 Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
 Ilma. Sr. Directora Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
 Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Cádiz.

### A N E X O

Turno de mañana

12 Limpiadoras y 1 peón para la recogida de basura.

Turno de tarde

5 Limpiadoras y 1 peón para la recogida de basuras.

Turno de noche

1 Limpiadora.

Encargados

1 en el turno de mañana y otra en el de tarde.

*ORDEN de 9 de diciembre de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la Empresa Sogeresa, encargada de la limpieza pública de Algeciras (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Comité de Empresa de la empresa Sogeresa, encargada de la limpieza pública de Algeciras (Cádiz), ha sido convocada huelga para el día 16 de diciembre de 1992 con carácter de indefinida, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de